

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200091951

Bogotá D.C., 16-03-2016

Página 1 de 8

Señor
JOSÉ DAVID RAMOS PUELLO
Carrera 9 No. 61 A-33 Apto 706 Edificio Vivenza
Barrio Castellana
Montería- Córdoba

ASUNTO: Consulta sobre servidumbre

En atención a su oficio radicado en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20165510041202, recibido en esta oficina el 25 de febrero de 2016, por medio del cual consulta sobre el procedimiento para la imposición de servidumbre minera de tránsito y plantea algunos interrogantes, esta Oficina dará respuesta en los siguientes términos:

1. Definir claramente cuál es el procedimiento que se ajusta a las normas para la imposición de una servidumbre minera de tránsito

La situación en virtud de la cual se requiere el paso por el área de un predio que no es de propiedad o posesión, de quien requiere el tránsito, se enmarca en la figura conocida como servidumbre de tránsito¹, la cual es definida como un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño, para poder establecer su propio sistema de comunicaciones y medios apropiados para el paso de personas y cargue, descargue, transporte, descargue y embarque de los minerales.

¹ Sentencia C-544 de 2007 "(...) Dentro de las denominadas servidumbres legales, la **de tránsito** fue concebida como un instrumento jurídico para autorizar el ingreso a un predio de propiedad privada para que otra persona diferente al dueño pueda ejercer los derechos derivados del dominio y la libertad de empresa sobre otro predio. Como su nombre lo indica, la servidumbre de tránsito consiste en imponer el deber jurídico al predio sirviente de permitir el acceso de personas, animales o maquinaria en beneficio del predio dominante para comunicarlo con la vía pública. Este privilegio para el predio dominante conlleva, adicionalmente, el derecho de construir obras y adecuar la franja de terreno a utilizar para el eficiente tránsito que se requiere. Son ampliamente conocidas las servidumbres de tránsito y transporte en beneficio del propietario del título minero (artículo 175 del Código de Minas), de tránsito para construcción de oleoducto y transporte de petróleo (artículo 45 del Código de Petróleos), de transporte para la construcción de infraestructura de servicios públicos (acueducto, energía y gasoducto: artículo 57 de la Ley 142 de 1994), de paso de ganado para abrevaderos (artículo 116 Código de Recursos Naturales) o la denominada de transporte de agua (artículo 119 del Código de Recursos Naturales). Y, la típica servidumbre de tránsito, la que se reconoce en favor de los predios enclavados, regulada en el artículo 905 del Código Civil que se ha demandado parcialmente en esta oportunidad.

Miguel Guedes
18.03.16
15:00



Así pues, en relación con la servidumbre la Ley 685 de 2001 en el capítulo XVIII del título 5°, dispone que se constituye como una garantía para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, y se diferencia de las reguladas en el Código Civil porque su constitución se da por motivos de utilidad pública e interés social entre un tercero y el concesionario minero.

Ahora bien, el artículo 168 del Código de Minas establece que las servidumbres en beneficio de la minería son “*legales o forzosas*”, esto es, impuestas por la ley, lo cual se justifica en razón de la utilidad pública que implica la actividad minera², indicando que puede ejercerse aún en contra de la voluntad del propietario, poseedor u ocupante del predio sirviente, en razón a la primacía del interés general, sobre el particular³, sin perjuicio de la fijación de una caución o indemnización por los perjuicios que pueda generar en el predio esa actividad minera, como se expondrá más adelante.

En ese orden de ideas, la imposición de la servidumbre se da de pleno derecho y no requiere de determinación judicial o administrativa previa para su imposición, sólo se exige como requisitos mínimos para su ejercicio la existencia de un título minero conforme el artículo 170 de la ley 685 de 2001.

Entonces, para la existencia y ejercicio de una servidumbre de tránsito que sea necesaria para el proyecto minero deben concurrir los siguientes elementos materiales y jurídicos a saber:

- a. La existencia de un contrato o título minero vigente, según lo previsto en el artículo 170 del Código de Minas.
- b. La necesidad de la servidumbre que debe provenir de las limitaciones para lograr una adecuada y eficiente operación de cargue, descargue, transporte y embarque de minerales y,
- c. La obligación de constituir una caución o pagar la indemnización a cargo del minero a que

² Artículo 13. *Utilidad pública*. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.

³ Acero Gallego, Luis Guillermo y Correa Medina, Jaime Augusto “Aspectos procesales de las servidumbres mineras” en Minería y Desarrollo- “aspectos jurídicos de la minería” Universidad Externado de Colombia 2016. Pág. 231



haya lugar por causa del establecimiento y uso de las servidumbres, de acuerdo con las reglas y criterios definidos en el artículo 184 del Código de Minas.

Ahora bien, sobre su pregunta en concreto, debe considerarse que el Código de Minas no precisa un procedimiento para la imposición de servidumbres, por lo que se considera recomendable que el titular o concesionario minero logre un acercamiento con el propietario del predio sirviente quien podrá acudir ante el alcalde municipal o distrital con el fin de fijar una caución, a que se refiere el artículo 285 del Código de Minas.

En caso de renuencia del propietario o poseedor del predio en el ejercicio de la servidumbre, por ser esta de carácter legal y forzoso, el titular o concesionario minero puede exigir sus derechos a través de la vía jurisdiccional⁴ para lo cual podrá acudir al procedimiento establecido en el artículo 376 del Código General del Proceso⁵, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código Minas, que establece que las disposiciones civiles, serán aplicables en asuntos mineros, por remisión directa o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

2. *Qué autoridades son competentes de acuerdo con las normas para decretar la imposición de servidumbre de tránsito?*
3. *Con fundamento en el anterior numeral puede la autoridad ambiental ordenar la suspensión de actividades mineras basada en la presunta no existencia de fallo judicial sobre imposición de servidumbre minera*
5. *Qué papel juegan los alcaldes en el tema de servidumbre minera de tránsito, son competentes para decretar e imponer servidumbres mineras de tránsito?*
7. *Cuál es el procedimiento a seguir a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 685 de 2001 en lo referente a indemnizaciones y caución. Ante que instancias se debe recurrir cuando no hay arreglo entre las partes?*

Teniendo en cuenta que estas preguntas se relacionan con las competencias de las autoridades administrativas en la imposición de servidumbres, se dará respuesta a ellas en un solo bloque.

Cómo se anotó en la respuesta a la pregunta No. 1 de su comunicación, en principio la imposición de servidumbres mineras, no requiere de intervención o pronunciamiento alguno de autoridades administrativas o judiciales, por el carácter legal y forzoso que la ley minera le concedió; podrá tal

⁴ Concepto ANM OAJ 20141200186433

⁵ Concepto Oficina Asesora Jurídica - Agencia Nacional de Minería 20121200184101



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200091951

Página 4 de 8

como se señaló en la respuesta al interrogante anterior, en primer lugar, intentar un acercamiento con el dueño del predio e instarlo a acudir ante el alcalde para la fijación de la caución, o acudir a la vía jurisdiccional.

No obstante, es importante reiterar que la competencia de los alcaldes municipales o distritales, se circunscribe a fijar el monto de la caución o del pago de indemnizaciones a que hay lugar, de conformidad con lo previsto para el efecto en el artículo 285 del Código Nacional de Minería, por petición del poseedor o propietario del predio sirviente, decisión que será apelable ante el gobernador, según lo previsto para el efecto en el artículo 184 del mismo Código.

En ese sentido, el artículo 285 de la Ley 685 de 2001, prevé que cuando el alcalde fije una caución al minero ordenará que por un perito se estime su monto dentro del término de treinta (30) días. Una vez rendido el dictamen, el alcalde señalará dicha caución en los cinco (5) días siguientes. La decisión será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado constituye provisionalmente tal garantía, en la cuantía fijada por el alcalde.

La cuantía de la caución, una vez en firme, podrá ser revisada por el juez correspondiente, de acuerdo con las reglas generales de competencia y de trámite del Código General del Proceso.

En cuanto al procedimiento a seguir a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 685 de 2001, para la fijación del monto de la caución deberán observarse las siguientes reglas y criterios por parte de los interesados, los peritos y las autoridades, así:

- a. Para la estimación del valor comercial del terreno: las condiciones objetivas de ubicación, calidad y destino normal y ordinario.
- b. Si se requiere la ocupación parcial del terreno, sólo se reconocerá y pagará la indemnización en proporción a la parte afectada, salvo que esa ocupación afecte el valor y uso de las zonas no afectadas.
- c. Si la ocupación de los terrenos fuere transitoria y no mayor a dos (2) años, los pagos por su uso, al propietario o poseedor, se hará por trimestres anticipados, si la ocupación fuere mayor el pago deberá hacerse de contado y de forma anticipada, salvo acuerdo en contrario.

Respecto de la inquietud sobre la posibilidad de que la autoridad ambiental ordene la suspensión de actividades, basada en la presunta no existencia de fallo judicial sobre imposición de



servidumbre minera, esta oficina carece de competencia para conceptuar sobre las funciones y competencias de otras autoridades.

4. Qué papel juegan los jueces de la República en el tema de servidumbre minera, son competentes para decretar e imponer servidumbres mineras de tránsito? -Sic-

Teniendo en cuenta que la servidumbre minera es legal o forzosa, existe de pleno derecho por la existencia del título o contrato de concesión minero, por lo que no requiere ser declarada mediante decisión judicial que establezca su existencia.

Sin perjuicio de anterior, los jueces de la República intervienen por petición de parte en la revisión de la caución que fije el alcalde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 285 del Código de Minas, como se explicó en la respuesta anterior.

Además intervendrán a solicitud del interesado cuando no haya acuerdo entre las partes para el ejercicio de la servidumbre. Caso en el cual, se considera que es posible acudir al procedimiento previsto en el artículo 376 de Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Código de Minas establece que a falta de normas expresas sobre una situación, por aplicación supletoria acudir a las disposiciones civiles o comerciales, según lo previsto en el artículo 3 de la Ley 685 de 2001, a falta de normas expresas.

6. Qué papel juega la Agencia Nacional de Minería- ANM en la resolución de conflictos de este tipo?

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4134 de 2011⁶ el objeto de la Agencia Nacional de Minería es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el óptimo y sostenible aprovechamiento de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes, en coordinación con las autoridades ambientales, sin que contemple la facultad de mediación o intervención en los conflictos que surjan entre particulares en el ejercicio o imposición de servidumbres.

Por su parte, el Código de Minas, tiene como objetivo *“fomentar la exploración técnica y la*

⁶ “Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica”.



explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos.

De las normas en comento se puede verificar que la Agencia Nacional de Minería no interviene en los conflictos que surjan entre particulares respecto de la imposición de servidumbres.

8. Ante que autoridad se legaliza o registra una servidumbre minera de tránsito?

Como se anotó en la parte inicial de este concepto, la servidumbre minera es legal o forzosa, existe de pleno derecho por la concurrencia del título minero, por lo que no requiere ser declarada, decisión judicial o acto administrativo que establezca la existencia de ésta, dado que es la ley la que directamente establece la procedencia de dicho gravamen a cargo del predio sirviente, así como la duración⁷, restricciones⁸ y condiciones de su disfrute⁹.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante Sentencia de 2 de septiembre de 1936, en relación a la constitución de la servidumbre legal de tránsito, en los siguientes términos:

“(...) de lo dicho pueden sacarse las siguientes conclusiones: (...) 3. Que la servidumbre legal no se constituye por título distinto del hecho mismo de la incomunicación, sino que existe de pleno derecho porque es la ley la que directamente la establece, y es en consecuencia preexistente a toda determinación judicial, hasta el punto de que la necesidad o no necesidad de acudir a la justicia para el ejercicio efectivo de ella solo depende de la situación de hecho existente, si el titular del derecho no necesita modificar los hechos existentes para conformarlos a su derecho, carece de interés la intervención de los jueces, que con su decisión nada le agregan ni le quitan a ese

⁷ Ley 685 de 2001 - **Artículo 176. Duración.** Salvo que con el dueño o poseedor del predio sirviente se hubiere acordado otra cosa, el uso y disfrute de las servidumbres tendrá una duración igual a la del título minero, sus prórrogas y de las labores necesarias para realizar las obras y labores de readecuación o sustitución de terrenos.

⁸ Ley 685 de 2001 - **Artículo 172. Prohibiciones y restricciones.** No podrán establecerse servidumbres en zonas y lugares excluidos de la exploración y explotación por disposición de este Código. En las zonas y lugares restringidos para la minería en los que se requiera de autorización o de conceptos favorables previos de otras personas o entidades de acuerdo con el artículo 35 de este Código, el establecimiento de las servidumbres deberá llenar también este requisito.

⁹ Ley 685 de 2001 – Artículo 166



derecho, sino que simplemente determinan, cuando es el caso un cambio en la situación preexistente. 4. Que en consecuencia la servidumbre de tránsito, cuando se trata de una servidumbre legal, impuesta por la ley, existe independiente de todo título, porque la norma jurídica que los exige para las servidumbres discontinuas de todas las clases y para las continuas inaparentes se refiere a las servidumbres voluntarias.”

Así las cosas, se destaca que no obstante el carácter legal o forzosa de las servidumbres en beneficio de la minería, en lo que tiene que ver con su ejercicio, debe tenerse en cuenta, que se requerirá el pago de los perjuicios que se llegaren a causar al dueño o poseedor del predio sirviente y la fijación de las indemnizaciones y del monto de la caución correspondiente¹⁰.

Por su parte, la Academia Colombiana de Jurisprudencia, también tuvo oportunidad de pronunciarse mediante concepto emitido el 31 de Julio de 2006 en el que refiere el tema de la servidumbre legal minera, en los siguientes términos:

“El Código de Minas señala expresamente en su artículo 168, que las servidumbres en materia minera son legales o forzosas. Con ello, la ley minera califica expresamente la consagración legal como el único título que da lugar a la constitución o imposición de servidumbres (...)”

Dado que el Código de Minas también regula las relaciones entre particulares en materia de minas (por disposición expresa del artículo 2°), se entiende que la iniciativa particular está imitada en los términos señalados por esta norma. Así, si la legislación de minas excluye la posibilidad de constituir servidumbres mediante negocio jurídico particular,

¹⁰ Sentencia C-063 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería “(...) SERVIDUMBRES PERTURBACION Y DESPOJO EN LA EXPLORACION Y EXPLOTACION MINERAS-Decisiones adoptadas por autoridades administrativas tienen por excepción naturaleza judicial. Se observa que las normas acusadas asignan al alcalde municipal y al gobernador de departamento correspondiente la función de resolver en forma provisional, en primera y en segunda instancia respectivamente, conflictos jurídicos entre particulares, relativos al ejercicio de las servidumbres mineras y a la perturbación y despojo en la exploración y explotación mineras, por lo cual las decisiones que adopten dichas autoridades administrativas tienen por excepción naturaleza judicial, y no administrativa.

(...) 10. El artículo demandado 285 de la Ley 685 de 2001 establece que cuando el propietario o poseedor del predio sirviente pidiere la fijación de una caución para el ejercicio de la servidumbre minera, en los términos del Art. 184 del mismo código, el alcalde ordenará que un perito estime su monto y con base en el dictamen señalará la caución. Señala que esta decisión será apelable ante el gobernador de departamento respectivo en el efecto devolutivo. Agrega la norma que la cuantía de la caución, una vez en firme, podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación de los predios de acuerdo con las reglas generales de competencia y de trámite del Código de Procedimiento Civil.”



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200091951

Página 8 de 8

debe concluirse que no hay lugar a constituir o modificar servidumbres de naturaleza minera ex contractu, pues sólo la ley puede determinar las servidumbres que es posible establecer en materia de exploración y explotación de materiales. En caso de que se pretenda constituir una servidumbre mediante acuerdo particular, dicho acuerdo no podrá ser considerado como título de adquisición o constitución de la servidumbre, pues toda servidumbre minera tiene fundamento en la ley y sólo en ella, en virtud de la disposición expresa arriba indicada."


En conclusión, las servidumbres legales, cuyo origen está en la ley, no requieren de un acto de constitución para nacer a la vida jurídica, éstas existen conforme la ley y la jurisprudencia de pleno derecho, por lo tanto, es ésta misma ley la que determina su nacimiento y fija los mecanismos para su ejercicio.

9. Respuesta sobre el trámite de solicitud de suspensión de actividades?

Al respecto, se considera que ni la solicitud, ni los documentos que anexa a su comunicación son claros para atender la pregunta formulada. No obstante, al tratarse de una medida impuesta por la autoridad ambiental, como se menciona en la pregunta No.3 de su cuestionario corresponde a esa entidad pronunciarse respecto del trámite de la suspensión de actividades.

En los anteriores términos esperamos haber absuelto sus inquietudes aclarando que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,



AURA ISABEL GONZÁLEZ TIGA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista

Revisó: Angela Paola Alba Muñoz- Gestor *p.e.c.*

Fecha de elaboración: 16/03/2016.

Número de radicado que responde: 20165510041202

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos.